Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **05173/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por una persona que no aportó datos de identificación en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00010/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024**, por parte de la **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca** en adelante el Sujeto Obligado; Se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El día **treinta y uno julio de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“Relación de mercados, oficinas públicas y áreas deportivas municipales con ubicación y consumo de energía eléctrica. Señalar si tiene adeudo con la Comisión Federal de Electricidad y en su caso el monto de adeudo.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
* **Declinación de incompetencia y respuesta del Sujeto Obligado.**

1. El **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado realizó una declinación de incompetencia parcial, por lo que hace a mercados y oficinas públicas, orientando al particular para dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Toluca; toda vez que, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Dé Toluca es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio 'propio, por lo que únicamente el IMCUFIDET es competente a entregar lo referente a las áreas deportivas municipales que cubre el pago de servicios eléctricos.
2. El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos:

* **000010.pdf:** que corresponde al oficio IMCUFIDET/CAF/0301/2024, suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas del IMCUFIDET, a través del cual informa los espacios o inmuebles, estatus de pago y adeudo de ser el caso por concepto de energía eléctrica.
* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **Acto impugnado:** *“Negativa d ela información”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Negativa d ela información”* (Sic)
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,presentó informe justificado, cuyo contenido esencial es el siguiente:

* **05173.pdf:** que corresponde al oficio IMCUFIDET/UT/33/2023 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del IMCUFIDET, a través del cual hace del conocimiento que en lo que refiere a oficinas públicas y áreas deportivas municipales con ubicación y consumo de energía eléctrica ratifica el pronunciamiento adicional y agrega como elemento novedoso la ubicación de cada inmueble.

1. En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

* **Relación de mercados, oficinas públicas y áreas deportivas municipales con ubicación y consumo de energía eléctrica; señalando si cuentan con adeudo con la Comisión Federal de Electricidad y en su caso el monto de adeudo.**

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el archivo ya descrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa de entrega de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Del estudio y resolución.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

* **De la información solicitada**

1. Acotado lo anterior, es necesario primeramente señalar que de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que contrario a lo referido por el ahora **RECURRENTE**, no existió una negativa de la información aunque ciertamente si la entrega de información incompleta por las siguientes consideraciones.
2. Por lo que hace a la declinación de incompetencia respecto de mercados y oficinas públicas, corresponde a un contexto que resulta procedente, por ser de notoria competencia del Ayuntamiento de Toluca, cuya función principal es gestionar y administrar el patrimonio municipal, los servicios públicos, obras, reglamentos, y políticas que afectan a los habitantes del municipio.
3. Con lo cual, queda de manifiesto que el **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca**, carece de competencia para atender el requerimiento señalados por el particular, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado. Resultando aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. Al respecto, el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de información, deberán comunicarlo al solicitante, como se transcribe de forma literal:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.*** *Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Énfasis añadido

1. Ahora bien, como se advierte del precepto anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** es competente de atender parcialmente la solicitud de información, deberá dar respuesta a dicha parte. En se sentido es que el **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca,** dio atención en lo que hace a las áreas deportivas a través de un documento en donde se señala: la oficina o área deportiva municipal, estatus de adeudos e, importe de adeudos.
2. Información que colma parcialmente la solicitud de información, toda vez que uno de los rubros que integraba la solicitud de información inicial, fue la de la ubicación, el cual no fue contemplado en la respuesta inicial.

* **Del informe justificado**

1. No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** en un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión en la etapa de manifestaciones modificó su respuesta al remitir en calidad de informe justificado, el mismo documento de la respuesta inicial, agregando como elemento novedoso la ubicación de cada inmueble, con lo que se perfeccionó la respuesta inicial al colmar todos los rubros que la integraron.
2. Ahora bien, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es de explorado derecho que este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
3. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Finalmente no pasa desapercibido, que la respuesta obra en un documento *ad hoc*. En ese contexto, si bien es cierto los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares conforme a sus intereses particulares (como se advierte del caso concreto con el oficio remitido en respuesta), como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Empero; también lo es que no existe normatividad o precepto legal **que lo impida**, de modo tal que un pronunciamiento que de atención a lo requerido eventualmente puede colmar el cumplimiento de la presente resolución, lo cual no implica que el **SUJETO OBLIGADO** procese la información.
2. Por otro lado, relativo al consumo de energía, el **SUJETO OBLIGADO** no realizó pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente realizar las siguientes precisiones.
3. El **Manual de Procedimiento para la Integración de Consumos de los Servicios de Alumbrado Público, Semáforos y otras Cargas Directas**, con un ámbito de aplicación local en áreas de servicio al cliente en CFE distribución, del cual se advierte lo siguiente:

***“1. INTRODUCCIÓN***

*Derivado de la publicación de los Términos de la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Industria Eléctrica,* ***los usuarios de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas tendrán que celebrar un contrato con un suministrador,******por lo que CFE Distribución deberá establecer canales de comunicación y coordinación con los suministradores para la realización y actualización de los contratos. Para llevar a cabo los censos de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas se requerirá la interacción entre el usuario y CFE Distribución****.*

*Con base en lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que los responsables de los sistemas de alumbrado público serán los encargados de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con los servicios de alumbrado público no serán materia del servicio público de distribución, por lo que no estarán a cargo de CFE Distribución.*

*Existen servicios de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas que, por solicitud del usuario al suministrador, requieren la integración del consumo de energía eléctrica por parte de CFE Distribución mediante una base de estimación determinada por un censo de las cargas instaladas, por lo cual es importante realizar de manera sistemática y ordenada los censos de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas en todo el país.*

***3. OBJETIVO***

***Normalizar los criterios y la metodología de atención de las modificaciones de servicios de alumbrado públic****o, semáforos y otras cargas directas, para la correcta integración de los consumos de energía eléctrica.*

***POLÍTICA***

***Integrar correctamente los consumos de energía eléctrica de los servicios de alumbrado público****, semáforos y otras cargas directas para efectuar oportunamente las actualizaciones de carga de estos servicios.*

***NORMAS***

*(…)*

***CENSOS***

*(…)*

*Se llevará cabo la ejecución de los censos de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas de la siguiente manera:*

*a)* ***Se coordinará con el representante del sistema de alumbrado público o el particular, para llevar a cabo el levantamiento en campo de manera conjunta con personal de ambas partes.***

*b) Se identificarán en un plano las luminarias y equipos que integran cada servicio, ya sean medidos o directos.*

*c) Se sectorizará el área geográfica para identificar los servicios correspondientes.*

*d)* ***Se elaborarán los censos de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas, relativos a cada servicio por sector y se continuará de la misma manera con los sectores restantes hasta cubrir la totalidad del área geográfica, incluyendo las poblaciones rurales y comunidades, si así fuera el caso.***

*e) El levantamiento físico para ubicar las luminarias y otras cargas directas deberá contar con las georeferencias correspondientes.*

*f) Una vez concluido el censo de todos los sectores, se iniciará el proceso de preparación del nuevo censo con el primer sector, de tal manera que el programa de censos de alumbrado público, semáforos y otras cargas directas sea lo más continuo posible.*

*g) Se deberá realizar un censo de alumbrado púbico, semáforos y otras cargas directas al menos una vez al año.*

***Una vez ejecutado el censo y acordado el resultado con el representante del sistema de alumbrado público o el particular****, se entregará por escrito al suministrador el resultado obtenido del mismo incluyendo cargos o créditos que procedan, en un máximo de 10 días naturales después de terminado el censo de cada sector, municipio o delegación.*

*El suministrador actualizará los contratos en un máximo de 15 días naturales después de recibir la comunicación por escrito de los datos finales del censo de cada sector, municipio o delegación, así mismo actualizará en su sistema comercial, la carga y demanda contratada, fecha del censo, número de lámparas y otros datos de modificaciones que puedan surgir a partir de la ejecución del censo.”*

1. De este documento se desprende que los usuarios de alumbrado público, tendrán que celebrar un contrato con un Suministrador; mismo que en su respuesta el Sujeto Obligado asume contar, tan es así que informa de cada inmueble, con cuales cuenta con adeudos y cuáles no.
2. Luego entonces, es dable ordenar el soporte documental en que conste o se advierta el consumo de energía de cada inmueble señalado en la respuesta, en el entendido que este corresponde a la cantidad de electricidad que utiliza un usuario y que es suministrada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), cuya energía es medida en **kilovatios-hora (kWh)** y se refleja generalmente en los *recibo de luz* emitidos por la propia Comisión y, que de manera enunciativa mas no limitativa puede obrar en la Departamento de Administración y Finanzas, quien de acuerdo al Reglamento del Organismo Público Descentralizado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca", quien es el área encargada de la gestión administrativa y financiera del Instituto.
3. En ese sentido al ser una de las áreas competentes de conocer de la facturación por el consumo de energía eléctrica, que se refiere a los gastos o erogaciones que se realizaron por dicho concepto, necesariamente cuenta con el soporte documental en que consta el consumo.
4. En ese sentido, conviene señalar que la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos que posee y administra el **SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, en este sentido la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.
5. Así las cosas, de lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
6. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

Énfasis añadido

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Énfasis añadido

1. Luego entonces, deberá entregarse el soporte documental de referencia, de ser el caso en versión pública, en términos del Considerando siguiente emitiendo el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas que para tal efecto se emitan.

# **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05173/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se MODIFICA** la respuesta emitida porel **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

1. **Documento en que conste o se advierta el consumo de energía eléctrica de los inmuebles referidos en respuesta a la solicitud de información 00010/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.